

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 954/

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Radicación: 760013103018-2023-00278-00

Demandante: DAHYANA PANESSO LARGACHA

Demandado: CLAUDIA YURANY TRUJILLO GUTIERREZ

RÚBEN DARÍO DE LA PAVA VÁSQUEZ

VICTOR MANUEL GIRÓN GARCÍA

Revisada la presente demanda Verbal de REIVINDICATORIO DE DOMINIO, instaurada por la señora DAHYANA PANESSO LARGACHA, a través de apoderada judicial, contra los señores CLAUDIA YURANY TRUJILLO GUTIERRE, RUBÉN DARÍO DE LA PAVA VÁSQUEZ y VICTOR MANUEL GIRÓN GARCÍA, se observan las siguientes falencias:

1. Debe allegarse actualizado certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-530522 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 del C. G. del Proceso.
2. La parte actora en el acápite de notificaciones, manifiesta como forma de notificación de la parte demandada, concretamente los señores CLAUDIA YURANY TRUJILLO GUTIERREZ y VICTOR MANUEL GIRÓN GARCÍA, una dirección electrónica, sin embargo, no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, *"El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
4. No se aporta caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sea decretada la medida cautelar solicitada, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.
5. Se echa de menos certificación emitida por el Registro Nacional de abogados con el fin de corroborar que el correo electrónico reportado por la profesional del derecho demandante en el memorial poder coincide con el reportado en dicha entidad, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213.
6. Es menester que la parte actora allegue la trazabilidad vía mensaje de datos o correo electrónico del memorial poder adjunto con sus poderdantes tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

7. Debe señalarse con claridad quién o quiénes de los demandados ostenta la calidad de poseedor del inmueble a efectos de establecer este elemento sustancial de la acción reivindicatoria, dese cuándo se posee y los actos de señoría efectuados para tenerlo por tal.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, **integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda**, so pena de rechazo.

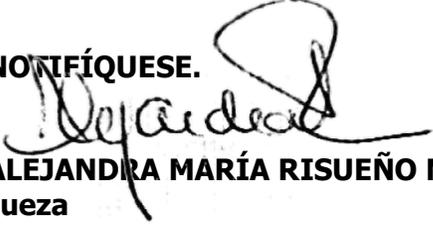
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza